

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a la empresa [REDACTED] conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El día veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED] a través de la cual se ordenó realizar visita de inspección al propietario, encargado, ocupante o representante legal de la fracción del predio rústico denominado [REDACTED]

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED] en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. Con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo de Comparecencia número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón el día diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

CUARTO. El día veintinueve de julio de dos mil dieciseis, se dictó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día veintidós de agosto de dos mil dieciseis.

QUINTO. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciseis, se emitió el Acuerdo de Comparecencia número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de ésta Delegación el día veintiséis de agosto de dos mil dieciseis, mediante el cual se turnó para la emisión de Resolución correspondiente.

SEXTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se ordenó dictar la presente Resolución Administrativa:

CONSIDERANDO

I. Que el suscrito Jorge Constantino Kanter Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 28 fracción VII, 30, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracción VI, 5 incisos O) fracción II, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII,

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que en el acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED] de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciseis, se asentaron diversos hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de Impacto Ambiental, consistentes en:

Federal de
el Ambiente
Chiapas

a) No cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por la remoción total de la vegetación forestal (arbolado de pino y suelo forestal), para destinarlos a la construcción de bardas perimetrales, muros de contención, fosa o pozo de absorción o filtración, muros pequeños para delimitar las calles, cajas de registro (elaborado de material de cemento, varillas, blocks, piedras), en una superficie de 4,681.96 metros cuadrados, que se localiza en la fracción del predio rústico denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], específicamente en las coordenadas geográficas señaladas en el Considerando IV Inciso a) del presente Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo; contraviniendo posiblemente los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.



[REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa, el interesado si ejerció su garantía de audiencia; por lo que, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, realizando el razonamiento que legalmente corresponda; consecuentemente, con fundamento en los artículos 2º, 3 fracción XVI, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad entra al estudio y valoración de las documentales y que obran en el expediente al rubro citado, desprendiéndose lo siguiente:

a) En atención a la irregularidad señalada en el **CONSIDERANDO II inciso a)** de la presente Resolución Administrativa, la empresa [REDACTED], el día veintitrés de agosto de dos mil dieciseis, compareció [REDACTED] representante legal de la empresa denominada [REDACTED] manifestando de forma principal lo siguiente:

Que por medio del presente recurso y encontrándome dentro del término legal concedido por esa Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha 29 de Julio de 2016, el cual le fue notificado a mi representada con fecha 22 de Agosto de 2016, vengo en representación de la empresa denominada [REDACTED] a dar respuesta puntual al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo antes indicado, de conformidad con el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que en relación a la irregularidad establecida en el inciso a) del apartado **PRIMERO** del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo antes referido, a nombre de mi representada manifiesto lo siguiente:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas

137

Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

Reconocemos expresamente que no se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una superficie de 4,681.96 metros cuadrados, y que fueron realizados en la fracción del [REDACTED]

con lo estipulado por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O), fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Derivado de lo anterior, se puede advertir que tampoco se cuenta con el documento idóneo con el que se pueda dar el debido cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta en el acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito.

En este orden de ideas y ante el reconocimiento expresado en líneas anteriores, mi representada ha determinado renunciar a los términos procesales que contempla el procedimiento administrativo (alegatos), por lo

1609

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en Chiapas.

que atentamente solicita a esa Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que se emita la resolución administrativa que en derecho corresponda, de conformidad con el término previsto por el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y con fundamento en lo previsto por el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted C. Delegado de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, atenta y respetuosamente pido se sirva:

Derivado de lo anterior, es importante hacer notar, que la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. La confesión, tienen en común con el Allanamiento, el reconocimiento de los hechos del inicio de procedimiento administrativo, aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho.



[REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

Para mayor referencia se toma en consideración el siguiente criterio por analogía:

“ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas

138

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. (1)''

Así, la empresa [REDACTED] traen a la luz la institución jurídica de la Confesión Expresa, que como ya ha quedado establecido para el presente asunto cumple con la misma finalidad ya que se encuentra en controversia son los hechos de la inspección que dieron origen al inicio del procedimiento administrativo, y no determinadas acciones jurídicas a diferencia de la materia civil, de ahí entonces que al invocar dicha figura, es necesario someternos a la norma existente en materia procesal que contempla dicha efigie, dada la similitud de situaciones y a la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, aplicando de ésta forma las normas jurídicas existentes y supletorias, como es el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia



Expediente: PFFA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

de Impacto Ambiental, y el Código Federal de Procedimientos Civiles. En dichos cuerpos normativos, figura dicha institución, la cual se encuentra específicamente establecida para el primero en el numeral 60 y para el segundo en el artículo 345, los cuales estiman lo siguiente:

**“Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección en
materia de Impacto Ambiental**

Artículo 60.- Cuando la autoridad emplace al presunto infractor en términos del artículo 167 de la Ley, y éste comparezca mediante escrito aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar la resolución respectiva.

Código Federal de Procedimientos Civiles

“CAPITULO VI

Sentencia

Artículo 345. Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciara la sentencia.”

Así entonces, la confesión expresa es la conformidad o sometimiento a la pretensión reclamada por la contraparte, que implica una renuncia al derecho de defensa, sin embargo, la confesión sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicha Confesión Expresa se produzca, y acarrea el resultado de que se pronuncie la resolución que ponga término al procedimiento, de tal forma que también con ésta institución jurídica existe el reconocimiento expreso de la realización los hechos por los cuales se le inició el procedimiento administrativo ambiental.

Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

De éste modo podemos observar la existencia de una confesión expresa en términos de los artículos 93 fracción I y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria al presente asunto, ya que se encuentra reconociendo de forma expresa no contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

A dicha confesión expresa ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en términos de los artículos 197 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que fue hecha por una persona capacitada para obligarse, fue hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y se trataron de hechos propios. Tiene aplicación el siguiente criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación:

"PRUEBA CONFESIONAL. SU EFICACIA PROBATORIA.

La prueba confesional sólo tiene eficacia probatoria en contra de la parte absolvente, cuando la misma acepta un hecho que le perjudica; y en contra de la parte oferente, cuando ésta al articular posiciones realiza afirmaciones que perjudican a sus propios intereses.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 840/96. María Eugenia Monterrubio Rocha de León. 12 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 329, página 222, de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL, VALOR



[REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

DE LA." (2)

En consecuencia se determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA NI SUBSANADA** por la empresa [REDACTED]

[REDACTED] en el entendido que desvirtuar la irregularidad implica, que la empresa sujeta a procedimiento debía haber presentado en el momento de la visita de inspección la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización del el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por la remoción total de la vegetación forestal (arbolado de pino y suelo forestal), para destinarlos a la construcción de bardas perimetrales, muros de contención, fosa o pozo de absorción o filtración, muros pequeños para delimitar las calles, cajas de registro (elaborado de material de cemento, varillas, blocks, piedras), en una superficie de 4,681.96 metros cuadrados, que se localiza en la fracción del predio [REDACTED]

En razón de lo anterior, la empresa denominada [REDACTED], al omitir presentar la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de actividades de Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales, contravino los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"SECCION V

(2) Época: Novena Época Registro: 198987 Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo V, Abril de 1997 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C.122 C Pag. 270 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Abril de 1997; Pág. 270

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

"Evaluación del Impacto Ambiental

"ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

"CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

...

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en

[REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y"

Bajo esa tesitura, esta autoridad determina que la empresa Bienes Raíces la Moraleja, Sociedad Anónima de Capital Variable, es administrativamente responsable de haber contravenido los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Como resultado del anterior análisis, ésta autoridad otorga valor probatorio pleno al acta de inspección al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251."

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta a la empresa [REDACTED], en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número 0101/2016, de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciseis, en donde se le impuso a la empresa [REDACTED], lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, derivado de las actividades señaladas en el Acuerdo número PRIMERO del presente acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, de conformidad con los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al efecto, el sujeto la empresa sujeta a procedimiento administrativo no presentó dentro del periodo probatorio la autorización en materia de impacto ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la empresa [REDACTED]

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

[REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber realizado actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se considera grave, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

II. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que a efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED], se hace constar que en atención al requerimiento formulado por esta autoridad en el apartado QUINTO del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha veintinueve de julio de dos mil dieciseis, el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa presentó el instrumento mil trescientos cincuenta y siete, volumen dieciocho, en donde se observa lo siguiente:

[REDACTED]

De lo anterior, permite determinar a ésta autoridad que el infractor, tiene como capital social \$200,000.00 (Doscientos mil pesos, 00/100 m.n.), por lo tanto se infiere que la empresa cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III.- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las



Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

bases de datos de esta Delegación, si fue posible encontrar el expediente administrativo número [REDACTED] a partir de un diverso procedimiento administrativo seguido en contra de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED], sin embargo, no se advierten en el mismo, infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Lo que permite inferir que la empresa Caleras Maciel, Sociedad Anónima de Capital Variable, **NO ES REINCIDENTE**.

IV.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por contra la empresa [REDACTED] se desprende que

actúo de forma intencional, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regulaba las obras y actividades en zona federal, y en ella se dispuso la regulación por parte del estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De la misma forma el día treinta de mayo de dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual a más a detalle regulaba las obras o actividades que necesariamente requerían de una autorización en materia de impacto ambiental, dentro de las cuales se encontraba precisamente las obras o actividades que generen un cambio de uso de suelo en terrenos forestales, como lo fue en el presente asunto. Así podemos, darnos cuenta que el infractor conocía las obligaciones que le contraían por realizar obras y actividades

[REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: 0072/2016

de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es decir que, si pretendía realizar esta clase de obras y actividades, primeramente tenía que realizar los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para obtener su autorización.

Lo anterior se corrobora además pues como se puede observar en el contenido del oficio resolutivo no. [REDACTED] de fecha once de junio, específicamente en el RESULTANDO 1, el apoderado legal de los [REDACTED] Vera (hoy conforman la empresa [REDACTED])

[REDACTED] acudieron a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Gobierno del Estado de Chiapas, a solicitar autorización en materia de Impacto Ambiental. Por tanto, se advierte que tienen conocimiento de la Legislación Ambiental, incluso la propia secretaría les advierte sobre la existencia de arbolado maderable en la zona. Esto corrobora aún más la intencionalidad en su actuar.

V.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la empresa [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que el artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su fracción III, señala que el promovente que solicite la autorización en materia de impacto ambiental deberá anexar una constancia del pago de derechos correspondientes al pago de la Evaluación. Por su parte la Ley Federal de Derechos, con su última publicación el día dieciocho de noviembre de dos mil quince, señalaba en su artículo 194-H en su fracción I, señala que por la recepción, evaluación y,



[REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$10,939.86 (Diez mil novecientos treinta y nueve pesos, 86/100 m.n.). En la fracción II, señala que por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B, se deberán pagar los siguientes montos: a) \$29,419.28 (Veintinueve mil cuatrocientos diecinueve pesos, 28/100 m.n.), b) \$58,839.95 (Cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y nueve pesos, 95/100 m.n.), y c) \$88,260.62 (Ochenta y ocho mil doscientos sesenta pesos, 62/100 m.n.).

En su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B que señala en la Ley Federal de Derechos, se pagarán los montos siguientes: a) \$38,499.40 (Treinta y ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos, 40/100 m.n.), b) \$76,997.42 (Setenta y seis mil novecientos noventa y siete pesos, 42/100 m.n.), y c) \$115,495.42 (Ciento quince mil cuatrocientos noventa y cinco pesos, 42/100 m.n.).

Así queda claro entonces que el beneficio directamente obtenido, implica la falta de erogación monetaria para realizarlos trámites correspondientes para la obtención de la autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así queda claro entonces que el beneficio directamente obtenido, implica la falta de erogación monetaria para realizarlos trámites correspondientes para la obtención de la autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la empresa [REDACTED] ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de

[REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la empresa [REDACTED]

[REDACTED], en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por la remoción total de la vegetación forestal (arbolado de pino y suelo forestal), para destinarlos a la construcción de bardas perimetrales, muros de contención, fosa o pozo de absorción o filtración, muros pequeños para delimitar las calles, cajas de registro (elaborado de material de cemento, varillas, blocks, piedras), en una superficie de 4,681.96 metros cuadrados, que se localiza en la fracción del predio rústico denominado [REDACTED]

[REDACTED] sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED] una MULTA por el equivalente a 450 (Cuatrocientos cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución



Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de \$ 32,868.00 (Treinta y dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos, 00/100 moneda nacional), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 73.04 (Setenta y tres pesos, 04/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciseis.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽³⁾

⁽³⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa



[REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.”⁽⁴⁾

b) Por la contravención a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1 señalada en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa [REDACTED]

la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

⁽⁴⁾ Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.



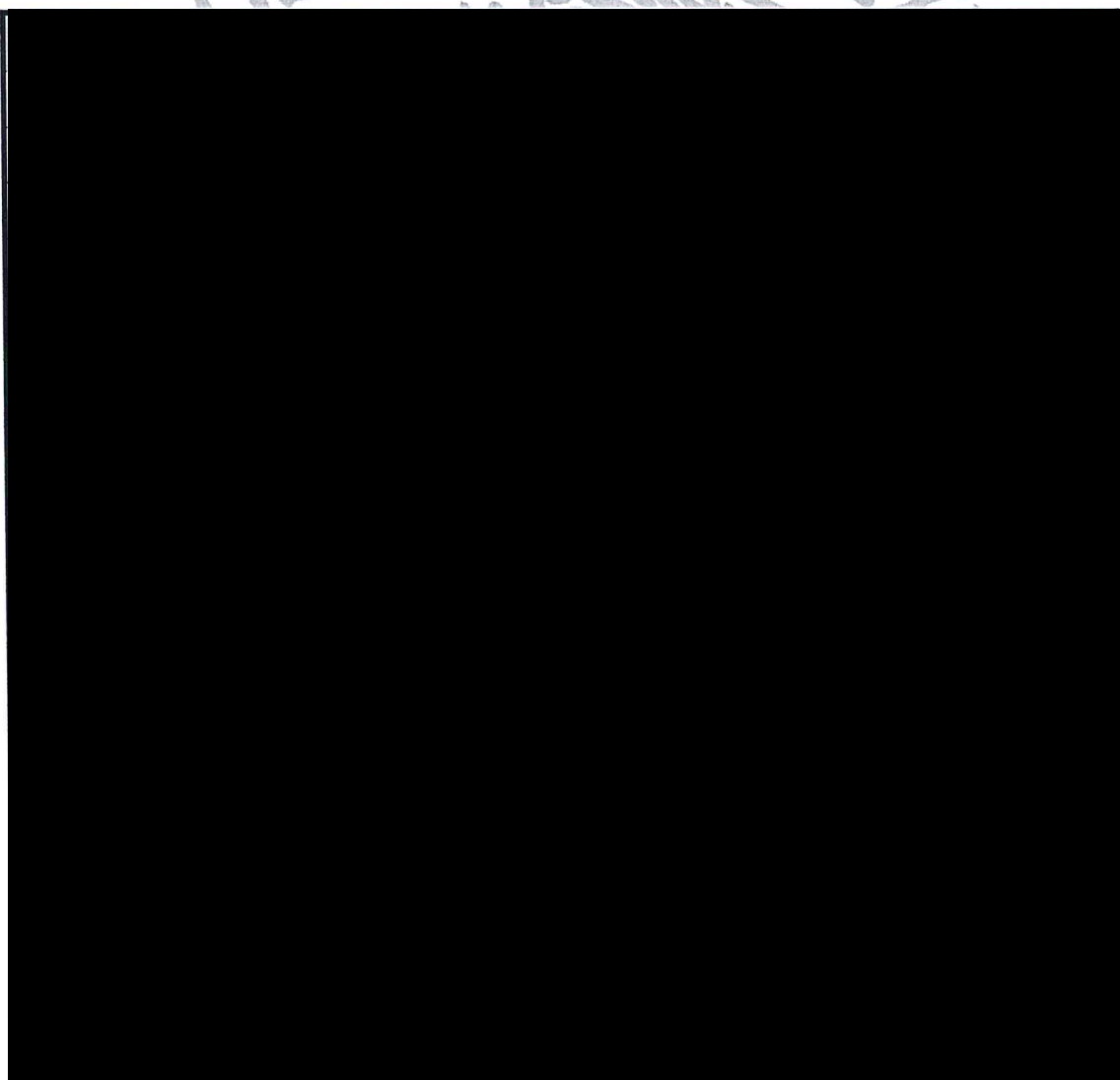
[REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

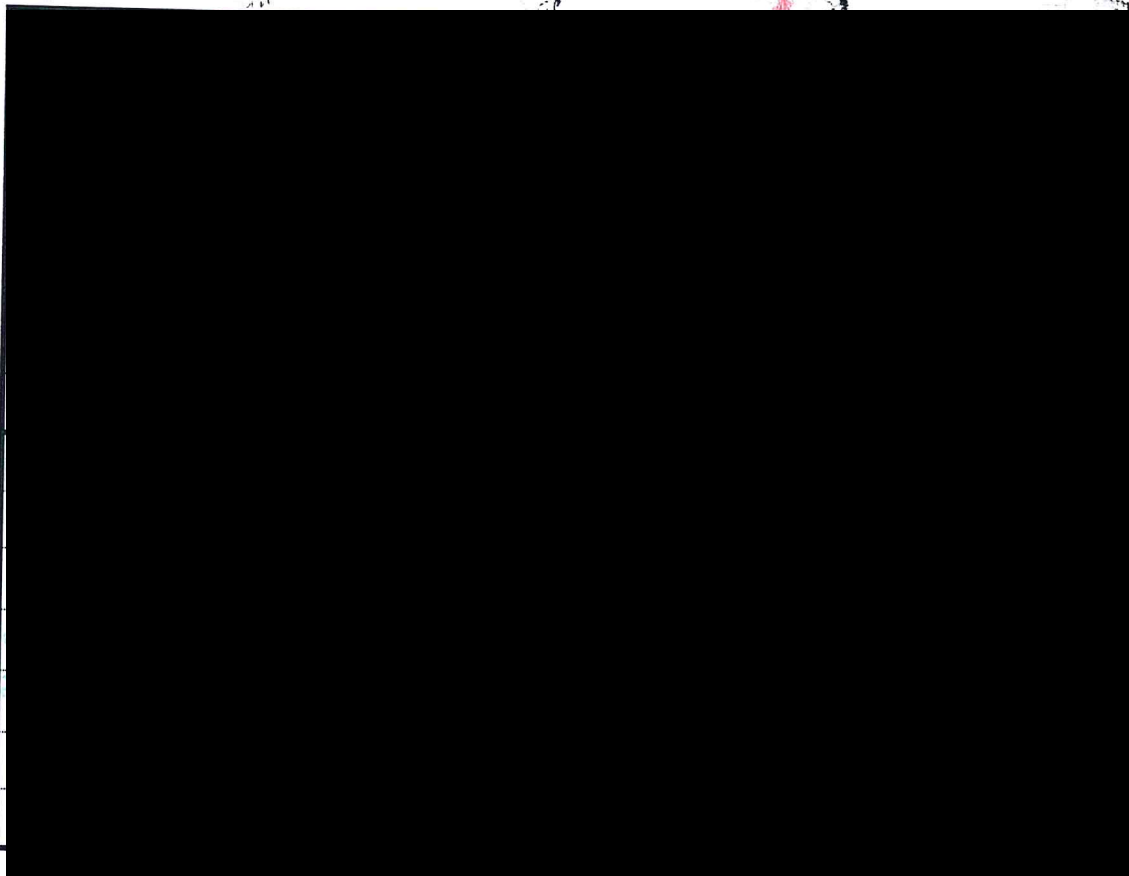
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

de la remoción total de vegetación forestal (arbolado de pino y suelo forestal), para destinarlos a la construcción de bardas perimetrales, muros de contención, fosa o pozo de absorción o filtración, muros pequeños para delimitar las calles, cajas de registro (elaborado de material de cemento, varillas, blocks, piedras), en una superficie de 4,681.96 metros cuadrados, que se localiza en la fracción del predio rústico denominado [REDACTED]

[REDACTED] específicamente en las siguientes coordenadas geográficas:





La temporalidad de dicha Clausura, correrá a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución Administrativa. Asimismo, esta autoridad determina que la sanción impuesta subsistirá hasta en tanto la empresa [REDACTED]

[REDACTED] presente ante esta autoridad la documentación idónea con la que acredite que ha dado el debido cumplimiento a las medidas correctivas, en los términos y plazos establecidos en las mismas y que se señalan el Considerando VIII de la presente Resolución Administrativa.

VIII.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la

[REDACTED]
Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena a la empresa [REDACTED]
[REDACTED] el cumplimiento de las
siguientes medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las obras y actividades no iniciadas, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Expediente: PPA/14.3/20.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento al infractor, que los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas correctivas correrán a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución. En virtud de lo anterior, esta autoridad le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la empresa [REDACTED]
[REDACTED] de haber contravenido lo



[REDACTED]
Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por no haber presentado la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por la remoción total de la vegetación forestal (arbolado de pino y suelo forestal), para destinarlos a la construcción de bardas perimetrales, muros de contención, fosa o pozo de absorción o filtración, muros pequeños para delimitar las calles, cajas de registro (elaborado de material de cemento, varillas, blocks, piedras), en una superficie de 4,681.96 metros cuadrados, que se localiza en la fracción del predio [REDACTED]

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por la remoción total de la vegetación forestal (arbolado de pino y suelo forestal), para destinarlos a la construcción de bardas perimetrales, muros de contención, fosa o pozo de absorción o filtración, muros pequeños para delimitar las calles, cajas de registro (elaborado de material de cemento, varillas, blocks, piedras), en una superficie de 4,681.96 metros cuadrados, que se localiza en la fracción del predio rústico denominado [REDACTED]

[REDACTED] sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a la empresa [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a 450 (Cuatrocientos cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización,

149

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 32,868.00 (Treinta y dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos, 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 73.04 (Setenta y tres pesos, 04/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciseis.

TERCERO. Por la contravención a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, y considerando que no han sido cumplida la medida correctiva número 1 señalada en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa

[REDACTED] la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de la remoción total de vegetación forestal (arbolado de pino y suelo forestal), para destinarlos a la construcción de bardas perimetrales, muros de contención, fosa o pozo de absorción o filtración, muros pequeños para delimitar las calles, cajas de registro (elaborado de material de cemento, varillas, blocks, piedras), en una superficie de 4,681.96 metros cuadrados, que se localiza en la fracción del predio rústico denominado [REDACTED]

[REDACTED] específicamente en las siguientes coordenadas geográficas:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

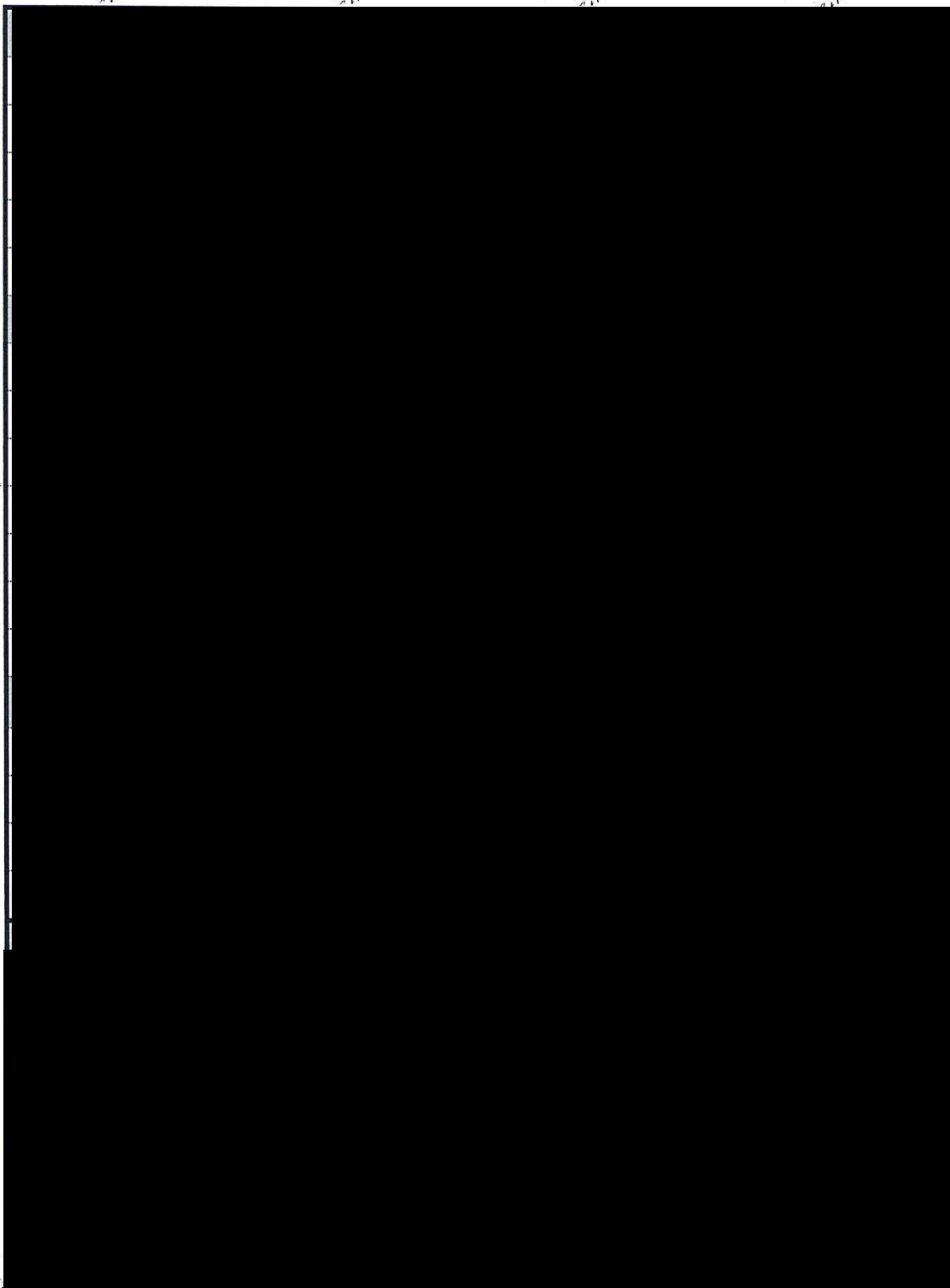
Delegación en el Estado de Chiapas

Inspeccionado: Bienes Raíces la Moraleja S.A. de C.V.

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: 0272/2016

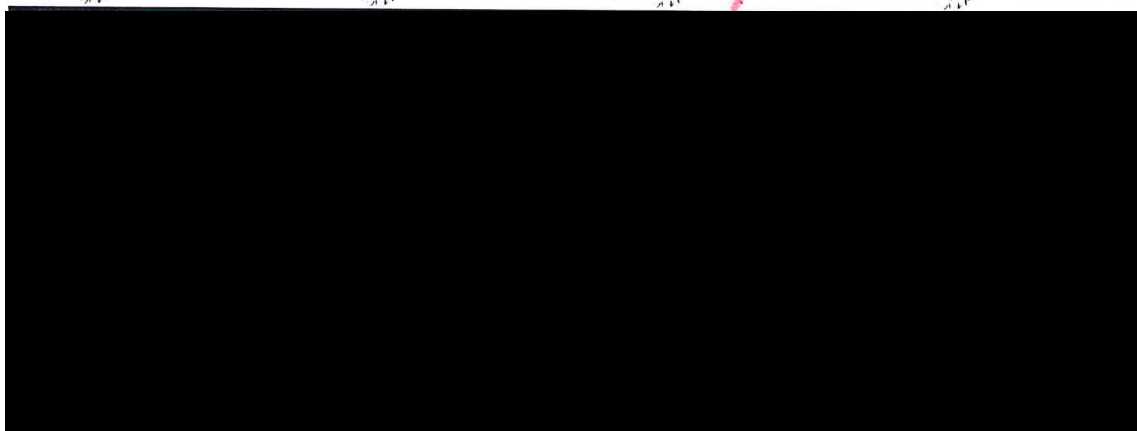


Procuraduría
de Protección
al Ambiente
Delegación

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]



Dicha sanción administrativa reemplaza a la medida de seguridad consistente en la Clausura Temporal Total, por lo tanto, los sellos seguridad impuestos, a partir del presente, cambian de situación jurídica para quedar como Sanción Administrativa.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se ordena a la empresa [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el CONSIDERANDO VIII del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



[REDACTED]
Expediente: PFFA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se le hace de su conocimiento que la sanción impuesta en el Resuelve Tercero de ésta Resolución administrativa subsistirá hasta en tanto el infractor de cabal cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el Considerando VIII de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO. Una vez que hayan concluido los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas al infractor, gírese oficio de estilo a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales a efecto de que ejecute visita para verificar su cumplimiento.

SEPTIMO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

NOVENO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

151

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

DECIMO. Se hace del conocimiento a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 Ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

DECIMO PRIMERO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DÉCIMO SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Chiapas

Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00056-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chiapas; es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Tuxtla – Chicoasen, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DÉCIMO TERCERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] través de su representante legal el **Licenciado** [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.- -----

JCK*L'jeech*L'srl

Lo testado en el presente Documento se considera con INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, de conformidad con el artículo 113 fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.